

**Personal administrativo**

Jefe de sección administrativo	
Contable, cajero, taquimecanógrafo en idioma extranjero	
Oficial administrativo	
Auxiliar administrativo	
Aspirante de 14 a 16 años	
Aspirante de 16 a 18 años	
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	
Auxiliar de caja de 20 a 22 años	
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	
Auxiliar de caja de más de 25 años	

**Grupo IV.—Personal de servicios y actividades auxiliares**

Jefe de sección de servicios	
Dibujante	
Escaparartista	
Ayudante de montaje	
Delineante, visitador, rotulista	
Portador	
Ayudante de portador, jefe de taller	
Profesional de oficio de 1.ª	
Profesional de oficio de 2.ª	
Profesional de oficio de 3.ª	
Capataz	
Mozo especializado	
Mozo, ascensorista, telefonista, empaquetadora	
Repasadora de medias, cosedora de sacos	

**Grupo V.—Personal subalterno**

Conserje	
Cobrador	
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	
Personal de limpieza (por hora)	

Remuneración anual en función de las horas anuales efectivamente trabajadas. Horas anuales efectivas para el año 1984. (mil ochocientas ventiséis horas)

**REMUNERACION ANUAL POR CATEGORIA DE TRABAJO**

Titulado de grado superior	863.766
Titulado de grado medio	762.719
Ayudante técnico sanitario	687.437
Director	933.307
Jefe de división	808.945
Jefe de personal, compras y ventas	791.910
Encargado general	791.910
Jefe de sucursal, supermercado, almacén	730.887
Jefe de grupo	703.668
Jefe de sección	681.445
Encargado de establecimiento, vendedor, cobrador	681.445
Interprete	661.634
Viajante	661.634
Corredor de plaza	656.695
Dependiente de 25 años	651.775
Dependiente de 22 a 25 años de 1.ª	626.681
Dependiente de 22 a 25 años de 2.ª	626.681
Ayudante de 1.ª	626.681
Ayudante de 2.ª	626.681
Aprendiz de 16 a 17 años	483.620
Aprendiz de 17 a 18 años	493.458
Dependiente mayor	682.689
Director	897.647
Jefe de división	776.214
Jefe administrativo	763.791
Secretario	656.695
Contable	700.643
Jefe de sección administrativo	729.816
Contable, cajero, taquimecanógrafo idioma extranjero	700.643
Oficial administrativo	661.747
Auxiliar administrativo	640.213
Aspirante de 16 a 18 años	512.408
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	512.408
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	626.681
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	626.681

Auxiliar de caja de más de 25 años	632.787
Jefe de sección de servicios	717.853
Dibujante	728.417
Escaparartista	712.340
Ayudante de montaje	637.085
Delineante, visitador, rotulista	626.681
Portador	626.681
Ayudante de portador, jefe de taller	626.681
Profesional de oficio de 1.ª	626.681
Profesional de oficio de 2.ª	626.681
Profesional de oficio de 3.ª	626.681
Capataz	626.681
Mozo especializado	626.681
Mozo, ascensorista, telefonista, empaquetadora	626.681
Repasadora de medias, cosedora de sacos	626.681

**Número 2194**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Dirección Provincial de Murcia**

**Ordenación laboral. Convenios Colectivos. Exp. 16/84**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para los «Transportes Regulares y Discrecionales de viajeros», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora, con fecha 16 de marzo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 26 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art.º 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

**A C U E R D A:**

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 26 de marzo de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

**ACTA FINAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGION DE MURCIA**

Asistentes: U.G.T., José M.ª Velasco Archena, José Castejón Martínez, Antonio Tobal Pagán, Juan Sánchez. Asesor, Sebastián Lavado. CC.OO: José Meseguer. Asesor, Francisco González, Ginés García Soler. U.S.O.: Juan Martínez Conesa. Asesor, José Sáez Martínez.

Empresarios: Antonio García Giménez, Julio Martínez Pérez, José Belmonte García. Asesor: José Luis Pertierra.

En Murcia, siendo las 14:30 horas del día 16 de marzo de 1984, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Transportes regulares y discrecionales de viajeros de la región de Murcia, con asistencia de los señores que al margen se indican con el fin de estudiar los distintos aspectos en los que mantienen diferencias las partes para alcanzar un acuerdo en el presente convenio. Tras distintas propuestas y contrapropuestas de ambas partes finalmente se llega al acuerdo de texto de convenio que se adjunta a la presente acta.

En prueba de conformidad con el texto de convenio firman la presente acta en el lugar y fecha al principio indicados.

Los representantes de CC.OO. no firman el presente convenio por considerar que: 1.º El valor de las horas extras no se ajusta a la legalidad vigente. 2.º No está de acuerdo con las condiciones económicas y la fórmula de revisión.

## TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGION DE MURCIA

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º—Ambito territorial. El presente Convenio es de aplicación a la Región Murciana, cualquiera que sea el censo de las localidades y cualquiera que sea el domicilio de las centrales de las empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

Artículo 2.º—Ambito funcional. El presente convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas fundamentalmente a la actividad de Transportes de Viajeros, en los servicios regulares y discrecionales, fuera cual fuere la modalidad del servicio, a excepción de los Transportes Urbanos y de Cercanías, Auto-Taxis y Turismos de alquiler. Se entenderá por transporte de Cercanías los servicios regulares que como actividad mayoritaria realicen las empresas dentro de un radio de acción de 20 Km. del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea municipal, autonómica o estatal.

El presente convenio obliga a las empresas que teniendo la casa central fuera de la Región Murciana, tengan centros de trabajo en otras Provincias, siempre que éste convenio suponga en su conjunto condiciones más beneficiosas que las establecidas en cualquier otro convenio de posible aplicación.

Artículo 3.º—Ambito personal. El presente convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas a las que les sea de aplicación, tanto fijo como eventual o interino, en el que se halle prestando servicio en la actualidad y el que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del mismo el personal dedicado a la actividad de Autobuses Urbanos, Auto-Taxis, y Autoturismos y a todas aquellas personas que ostenten, los cargos comprendidos en el artículo 2.º a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.º—Vigencia y duración. El presente convenio entrará en vigor el día primero de enero de 1984, considerándose vigente desde esta fecha a todos los

efectos, cualquiera que sea la de su publicación, tendrá una duración de un año finalizando por tanto el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 5.º—Revisión. En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) superase al final del noveno mes de vigencia del convenio un incremento respecto a la fecha de inicio del mismo superior al 6'5%, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, se procederá, con efectos del primer día del décimo mes de vigencia del convenio, a una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Para llevar a cabo dicho incremento se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Artículo 6.º—Prórroga. El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año, en sus propios términos, siempre que no fuere denunciado en tiempo y forma, por ninguna de las partes dos meses antes de terminar su vigencia ante quien proceda, observándose los trámites legales establecidos al efecto y lo acordado en éste convenio.

Artículo 7.º—Garantía personal. Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente convenio, tienen la consideración de mínimas, por lo tanto, los pactos, condiciones y cláusulas vigentes en cualquier contrato, consideradas globalmente y en cómputo anual, que impliquen grupos de trabajadores, en relación con las que se establezcan, subsistirán como garantía de quienes vengán gozando de las mismas.

Artículo 8.º—Compensación. Las mejoras que por cualquier tipo de disposición, pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente convenio, podrán compensarse por las que en éste se fijen, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando la superen, se entenderán, que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 9.º—Absorción. Las mejoras concedidas en este convenio, absorberán automáticamente la parte correspondiente, las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose los posibles excesos que resulten de conformidad, con lo establecido en el artículo de Garantía Personal.

Artículo 10.º—Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y como tal ha de considerarse a efectos de su aplicación práctica. Si por la autoridad laboral o judicial competente se declarase nula o inaplicable alguna cláusula del presente convenio, se pacta para éste caso la nulidad del mismo; procediéndose a su total negociación.

Artículo 11.º—Legislación supletoria. En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, aprobada por Orden Ministerial, de 20 de marzo de 1971, modificada por la de 9 de julio de 1974, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1983, y Legislación general aplicable.

### CAPITULO II

#### Jornada, licencias y vacaciones

Artículo 11.º (bis)—Jornada de trabajo. La jornada

de trabajo será para el año 1984 de 1826 horas 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual.

En cómputo semanal, la jornada será de cuarenta horas de trabajo efectivo. Se considerarán horas extraordinarias las que rebasen de 40 horas semanales de trabajo efectivo, o de las 9 diarias.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderá los tiempos, horarios, empleados en la jornada continuada como descanso (bocadillo) u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o acuerdos entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no.

Artículo 12.º—Tiempo de espera. Será abonable a efectos de servicios discrecionales y regulares, el tiempo invertido en las esperas motivadas por avería, tanto para el que permanezca en la carretera como para los que vayan a realizar la reparación.

Para los transportes regulares y discrecionales, las esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garage como si no lo tienen, deben ser abonadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo y en caso de quedar libre durante las horas de espera deben abonarse por mitad.

Artículo 13.º—Toma y deje de servicio. Se abonará el tiempo real empleado en el mismo.

Artículo 14.º—Licencias retribuidas. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración por los motivos que a continuación se exponen:

a) Por tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio el trabajador.

b) Por tiempo de 3 días en caso de fallecimiento del cónyuge.

c) Por tiempo de 3 días en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por tiempo de 2 días en caso de fallecimiento de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) Las empresas vendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador, con el día que necesite para revisar su Carnet de Conducir por el cual está contratado, siempre que el servicio que estén haciendo los conductores afectados no les deje tiempo libre para ello.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando el evento tuviera lugar fuera de donde esté situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada 300 Km. de distancia existente entre el centro de trabajo, y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará, en razón a los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

f) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

Artículo 15.º—Permiso no retribuido. El personal al que afecte el presente convenio que lleve como mínimo dos años en una empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo, por plazo no inferior a 15 días ni superior a sesenta y les será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente.

Para aquellos trabajadores con contrato de dos años y que a la finalización del mismo, y que en un plazo de dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16.º—Vacaciones. Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para todo el personal sujeto al ámbito de este convenio. Aquellos trabajadores que ingresasen después de los tres primeros meses se les asignara la parte proporcional correspondiente. En los demás aspectos se estará a lo dispuesto en los acuerdos entre empresas y trabajadores, Ordenanza Laboral de Transporte y Estatuto de los Trabajadores. Durante el mes de vacaciones, además del salario base y antigüedad se percibirá una «Bolsa» de vacaciones de 17.300 Ptas.

### CAPITULO III Condiciones de trabajo

Artículo 17.º—Seguridad e higiene. Se sujetará en todo momento a la legislación vigente.

Artículo 18.º—Retirada del permiso de conducir. Los conductores, que temporalmente durante un plazo que no exceda de 12 meses, fueran desposeídos del carnet de conducir, como consecuencia de la prestación de su servicio a la empresa, es decir, como derivación de un accidente, serán acoplados por ésta, a los servicios que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado a su categoría profesional en el momento del accidente. No será de aplicación este artículo a las empresas que ocupen a menos de 18 trabajadores, quedando en este supuesto a criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación éste artículo en los supuestos de que el accidente se produzca por embriaguez.

Artículo 19.º—Acoplamiento a puesto de trabajo en caso de invalidez permanente. Si como consecuencia de accidente o enfermedad, cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por algún grado de invalidez permanente no absoluta, las empresas procurarán acoplarlo al puesto disponible, si lo hubiere, siempre que pueda desempeñar con eficacia normal dicho puesto, percibiendo la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 20.º—Enfermedad o accidente. En los supuestos de I.L.T. derivada de enfermedad o accidente de trabajo, con duración superior a 15 días las empresas abonarán a sus trabajadores el 100% de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad y del total cotizado en el supuesto de accidente, ambos complementos serán desde el 30 día en el caso de enfermedad y desde el primer día en el de accidente. En caso de enfermedades inferiores a 15 días se estará a la legislación vigente.

Artículo 21.º—Pase a libre circulación. El personal de cada empresa de transportes de viajeros, tiene derecho a viajar gratuitamente en las líneas establecidas por las mismas, en número no superior a dos personas en cada coche y ateniéndose a las normas de tal carácter que dicte el personal directivo y sean aprobadas oficialmente con la limitación de seis viajes al mes.

Artículo 22.º—Uniformes. Al personal sometido al ámbito de este convenio, se le facilitará de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Orde-

nanza Laboral de Transportes, y para una duración de dos años, los siguientes uniformes:

Verano: Dos pantalones y dos camisas.

Invierno: Dos pantalones, dos camisas y una cazadora.

Artículo 23.º—Jubilación anticipada. En los supuestos de jubilación, si el trabajador optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico, consistente en una cantidad alzada según las siguientes escalas:

Si a los 60 años . . . . .	325.000 Ptas.
Si a los 61 años . . . . .	275.000 »
Si a los 62 años . . . . .	230.000 »
Si a los 63 años . . . . .	200.000 »

En todos los casos se requerirá que el trabajador acredite una antigüedad mínima en la empresa de 10 años, en el momento de cesar definitivamente en el trabajo. Se procurará la jubilación en los trabajadores a los 64 años, con el 100/100 de la base tarifada de cotización. Las empresas contratan a un trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24.º—Póliza de seguro. Las empresas se comprometen a poner en vigor un seguro colectivo, para cubrir los supuestos de muerte o invalidez permanente total y absoluta derivada de accidente de trabajo, en la cantidad de 1.000.000 pesetas a los beneficiarios del fallecido o accidentado, y asimismo en caso de invalidez parcial, siempre que la empresa no pueda acoplarlo a otro puesto en la forma fijada en el artículo 19.

Llegado el momento de producirse alguna de estas contingencias, las empresas colaborarán en toda diligencia, para conseguir que los derechos sean reconocidos y satisfechos lo más rápidamente posible al interesado o sus familiares. A tal efecto podrán concertar póliza de seguro con compañía aseguradora.

#### CAPÍTULO IV Condiciones económicas

Artículo 25.º—Salario base. Se establece como salario base del convenio, el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del anexo salarial.

Artículo 26.º—Antigüedad. Los aumentos por años de antigüedad, serán los establecidos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, se abonarán sobre los salarios base que se establecen en el anexo de este Convenio.

Artículo 27.º—Pagas extraordinarias. En el presente convenio se establecen dos pagas extraordinarias: De Navidad y de Verano, equivalente cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes del 15 de diciembre y el 15 de julio respectivamente.

En caso de ingreso o cese de personal durante el año, se pagarán en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 28.º—Participación en beneficios o paga de marzo. En concepto de participación en Beneficios, las empresas afectadas por este convenio abonarán a sus trabajadores 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivos en la primera quincena de marzo.

Artículo 29.º—Dietas. Durante la vigencia de este Convenio, la cuantía de la dieta será de 1.296 pesetas para los servicios regulares, 2.160 pesetas para comarcas discrecionales nacionales, y de 3.240 pesetas para los discrecionales, y de 4.500 pesetas para salida al extranjero, siendo su distribución de acuerdo con el artículo 109 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Las empresas tendrán la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 30.º—Descanso semanal. Todos los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de un descanso semanal de día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos quincenalmente, de forma que los trabajadores descansen una semana un día y la otra dos o viceversa.

Cuando por circunstancias extraordinarias, un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso, incrementado en un 140%, dicho incremento se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo 31.º—Horas extraordinarias. Se fija el precio de las horas extraordinarias, una vez hechos los incrementos legales pertinentes en 400 pesetas cada hora, sin discriminación personal alguna.

Por las características de éste sector las horas extraordinarias que se realicen se considerarán estructurales en la totalidad de las legales. Igualmente se considerarán estructurales las horas que se abonen como de presencia o espera.

Artículo 32.º—Quebranto de moneda. El quebranto de moneda a que se refiere el artículo 162 de la Ordenanza Laboral, se abonará por los empresarios a razón de 53 pesetas por día trabajado.

Artículo 33.º—Economato. Las empresas procurarán a sus trabajadores una tarjeta para utilizar los servicios de economato.

Artículo 34.º—Plus de conductor-perceptor. El conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador, percibirá además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que se realice ambas funciones, según lo establecido en el artículo 58 de la vigente Ordenanza de Transportes por Carretera.

Artículo 35.º—Plus de transporte. Se establece un plus de transporte consistente en 383 pesetas por día efectivo trabajado, equivalente a 9.211 pesetas al mes.

Artículo 36.º—Comisión paritaria. Para interpretación de las dudas que pueda suscitar el presente convenio, se establece una Comisión Paritaria compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, asistidos de los asesores que consideren necesarios en cada momento ambas partes, con voz y sin voto.

Artículo 37.º—Derechos sindicales. En cuanto a derechos sindicales, se estará a lo establecido en el convenio recogido en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia de once de marzo de 1981, excepto en lo que

conciene al crédito de horas mensuales retribuidas de los componentes de los Comités de empresa, que quedarán como a continuación se relacionan:

De 1 a 50 trabajadores .....	20 horas
De 51 a 75 trabajadores.....	24 »
De más de 76 trabajadores .....	30 »

Así lo acuerdan, libre y espontáneamente, firmando en prueba de conformidad la Comisión Deliberadora en el presente texto.

En Murcia a dieciséis de marzo de 1984.

#### TABLA SALARIAL

GRUPO I. PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO	Mensuales	Anuales
Subgrupo A		
Jefe de Servicio .....	57.502	862.530
Inspector Principal .....	51.370	770.550
Subgrupo B		
Ingenieros y licenciados ..	52.792	791.880
Ingen. Técnicos y Aux. Titulares	42.220	633.300
A.T.S. ....	37.768	566.520
<b>GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>		
Jefe de Sección .....	44.143	662.145
Jefe de Negociado .....	41.933	628.995
Of. 1. <sup>a</sup> .....	37.767	566.505
Of. 2. <sup>a</sup> .....	37.229	558.435
Auxil. Administrativo .....	37.049	555.735
<b>GRUPO III. PERSONAL DE MOVIMIENTO</b>		
Subgrupo a) Estaciones o Administraciones. Sección 1. <sup>a</sup> Personal de Estaciones. Clase 1. <sup>a</sup>		
Jefe de Estación 1. <sup>a</sup> .....	46.849	702.735
Jefe de Estación 2. <sup>a</sup> .....	41.228	619.420
Clase 2. <sup>a</sup>		
Jefe de Administración 1. <sup>a</sup>	46.849	702.735
Jefe de Administración 2. <sup>a</sup> .....	41.228	618.420
Clase 3. <sup>a</sup>		
Jefe de Administración en ruta	37.229	558.435
Taquilleros y taquilleras .....	37.049	555.735
Factor .....	37.049	555.735
Encargado de Consigna .....	37.049	555.735
Repartidor de Mercancías .....	1.229 día	559.195
Mozo .....	1.229 día	559.195
Subgrupo c) Transporte de Viajeros en Autobuses y Microb. Interurbanos		
Jefe de tráfico de 1. <sup>a</sup> .....	41.229	618.438
Jefe de Tráfico de 2. <sup>a</sup> .....	39.010	585.151
Jefe de Tráfico de 3. <sup>a</sup> .....	37.768	566.517
Inspector .....	1.269 día	577.404
Conductor .....	1.260 día	573.509
Conductor-perceptor .....	1.260 día	573.509
Cobrador .....	1.240 día	564.259
<b>GRUPO IV. PERSONAL DE TALLERES</b>		
Jefe de Taller .....	46.989	704.836
Encargado o Contra maestro .....	40.378	605.679
Encargado general .....	39.389	590.833
Encargado de almacén .....	37.228	558.428
Jefe de Equipo .....	1.269 día	577.404
Of. 1. <sup>a</sup> .....	1.260 día	573.509
Of. 2. <sup>a</sup> .....	1.240 día	564.259
Of. 3. <sup>a</sup> .....	1.237 día	562.799
Mozo de Taller .....	1.229 día	559.390
<b>GRUPO V. PERSONAL SUBALTERNO</b>		
Cobrador de Facturas .....	36.903	553.548
Telefonistas .....	36.903	553.548

Portero .....	36.903	553.548
Vigilante .....	36.903	553.548
Limpiadora (por horas) .....	178	

Número 2403

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios Colectivos.  
Exp. 19/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Carpintería, ebanistería y otros» de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora, con fecha 20 de marzo de 1984, que tuvo su entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 30 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

#### ACUERDA:

Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 3 de abril de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE CARPINTERIA, EBANISTERIA Y VARIOS, DE LA REGION DE MURCIA

En Murcia, siendo las diecisiete horas del día veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de la Asociación Provincial Empresarial de Carpintería, Ebanistería y Varios, se reúnen los componentes de las comisiones deliberadoras del convenio de Trabajo del Sector de Carpintería, Ebanistería y Varios, relacionados a continuación, actuando de Secretario don José Miguel Borrachero Rosado:

Representación empresarial: Don Pedro Carrillo Martínez, don Aniceto López Gil, don Antonio Antón Fernández, don Elías Rodríguez Soriano, don Justo Ruiz López, don Juan Manuel Cuadrillero Altava, don Salvador Vicancos García, don Antonio Saura Mármol, don José Muñoz Pérez, don Cándido Ortiz Martínez, don Tomás Martínez Rico, don Abdón Bañón Azorín, don Plácido Nicolás Martínez, don Fermín Saurín Gil, don Juan Pacheco Martínez.

Representación de los trabajadores: USO: Don Manuel Gil Polo, don Pablo Muñoz Juan, don Julio Orte-